

10080 *LEY FORAL 27/2003, de 4 de abril, por la que se regula la composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regula la composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.

La Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, establece, en su artículo 63, la constitución del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como un órgano consultivo de la Comunidad Foral de Navarra competente en dicha materia. Asimismo se establece un desarrollo reglamentario posterior en lo relativo a la composición, organización y funcionamiento del citado Consejo Asesor. El apartado 3 del referido artículo señala que en la composición del Consejo Asesor estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector y, entre ellos, la Cámara de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Federación de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de Usuarios y Consumidores y las organizaciones sindicales con presencia en el sector.

Mediante Acuerdo de 15 de abril de 2002 del Gobierno de Navarra, se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, a efectos de la emisión del preceptivo informe del Consejo de Navarra. Dicho informe fue emitido con fecha 10 de junio de 2002 con carácter favorable.

El Decreto Foral 174/2002, de 22 de julio, regula la composición organización y funcionamiento del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista con una composición que se estima no es proporcional ni representativa de los agentes económicos y sociales del sector comercial de Navarra.

Artículo único. Composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.

El Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista tendrá la siguiente composición:

El Consejero titular del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, que ejercerá la presidencia.

Sendos representantes de los Departamentos de Economía y Hacienda, de Administración Local y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, designados por sus respectivos Consejeros.

El Director General de Comercio y Turismo.

El Director del Servicio de Comercio y Consumo.

Tres representantes designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Dos representantes designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Tres representantes designados por la Federación de Asociaciones de Comerciantes de Navarra.

Dos representantes designados por la Confederación de Empresarios de Navarra.

Dos representantes de asociaciones de consumidores y usuarios de Navarra, designados por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo entre los candidatos propuestos por dichas entidades.

Tres representantes de organizaciones sindicales con presencia en el sector, designados por el Departamento

de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo entre los candidatos propuestos por dichas entidades.

Un Técnico de Administración Pública (Rama Jurídica) designado por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, que ejercerá como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. *Aplicación de la Ley Foral.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para aplicar la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)

10081 *LEY FORAL 28/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, se creó el Consejo Navarro de Medio Ambiente, en el cual, como se indica en la exposición de motivos de la misma, deben tener acogida, junto con funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, una amplia representación de los profesionales del mundo de la investigación, de las organizaciones o asociaciones de defensa y estudio de la naturaleza y asociaciones deportivas ligadas a ésta.

La modificación de la Ley Foral 1/1993, por medio de la Ley Foral 1/1996, de 11 de marzo, establece que será miembro del Consejo un representante por cada una de las Federaciones Navarras de Montaña, Caza y Pesca. Entendemos que en la actualidad, la Federación Navarra de Caza no representa más que a una parte de los cazadores navarros, ya que, de acuerdo con sus estatutos, sólo representa a los cazadores federados adscritos al deporte de la caza de competición, por lo que

es preciso incrementar la representatividad del colectivo de la caza de este Consejo, haciendo miembro de la misma a otras asociaciones que representan a la mayoría de los cazadores navarros, los cuales practican el deporte de la caza como ocio.

Es de interés resaltar que, cuando se promulgó esa Ley Foral, la Federación Navarra de Caza era la única representante de los cazadores, pero hoy en día existen otras asociaciones que casi triplican su número de socios y, sin embargo, los temas que se debaten en la Comisión Asesora de Caza no se tiene la posibilidad de defenderlos en el foro del Consejo de Medio Ambiente al no tener allí representación.

La Asociación de Cazadores de Navarra (ADECANA) tiene entre sus fines, la representación ante organismos públicos y privados de las sociedades locales de cazadores, cuadrillas y cazadores independientes en el ámbito de nuestra comunidad, actuaciones tendentes a la conservación, fomento y racional aprovechamiento de la riqueza cinegética, así como la mejor protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética, representando la misma a un gran número de cazadores, de sociedades locales de cazadores y cotos privados de caza.

Por todo ello se propone la modificación del artículo 3, apartado 1, letra g), de la Ley Foral 1/1993.

Artículo único.

Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente, que tendrá la siguiente redacción:

«g) Un representante designado por cada una de las Federaciones de Montaña, Caza y Pesca y un representante designado por la Asociación de Cazadores de Navarra (ADECANA).»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)

10082 *LEY FORAL 29/2003, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del

Régimen Foral de Navarra, en materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

La Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 58, de 13 de mayo de 2002, regula en Navarra los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

En el Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2002 se publicó la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Conforme a su disposición adicional primera, esta ley tiene la condición de básica de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1 y 16 de la Constitución Española.

Siendo ambas leyes coincidentes en las materias que abordan, se hace preciso adecuar la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, a la ley estatal dada su condición de básica, y a fin de garantizar los mismos derechos a los pacientes respecto de la información y documentación clínica.

Artículo 1.

Se añaden en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, los siguientes datos:

- «— El informe de urgencia.
- La autorización de ingreso.
- El informe de anatomía patológica.
- En su caso, el documento de voluntades anticipadas, así como posible condición de donante de órganos.
- La evolución y planificación de los cuidados de enfermería.
- La aplicación terapéutica de enfermería.
- El gráfico de constantes.
- El informe clínico de alta.»

Artículo 2.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria.»

Artículo 3.

Se modifica el artículo 13 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *La conservación de la documentación clínica.*

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como